

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 255

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROY. DE LEY PARA EL FOMENTO DE LA
ACTIVIDAD HORTICOLA PROVINCIAL.

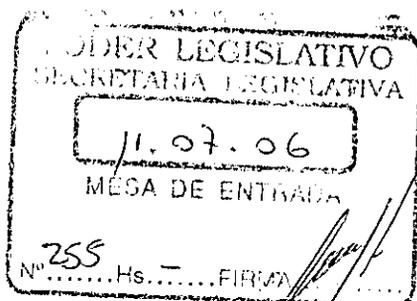
Entró en la Sesión 12/07/06

Girado a la Comisión 3 y 2
Nº: _____

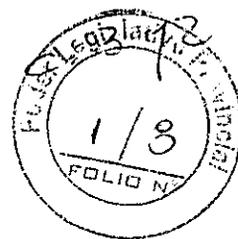
Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



As 255/06



Sr. Presidente:

El proyecto que se acompaña tiene por objeto instituir un régimen para impulsar y promover la actividad hortícola provincial, con el principal criterio de comprometerse con el desarrollo sustentable de la economía primaria y recursos naturales de Tierra del Fuego como igualmente con la vulnerabilidad de la producción.

Se pretende que dicha cadena productiva alcance un mayor crecimiento, afianzamiento y progreso, y por consiguiente conservar y acrecentar la participación del sector privado en la actividad económica, las fuentes de trabajo y encaminarse al autoabastecimiento de componentes de la canasta familiar.

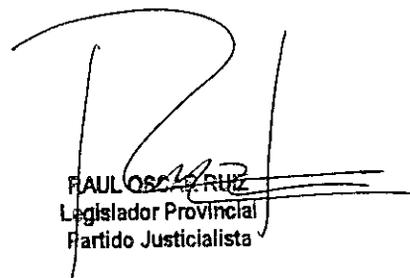
Tierra del Fuego es una provincia con futuro, dispuesta a consolidarse cada vez más para crecer en el marco de la producción hortícola, dando beneficios y proveyendo más inversión e incorporando un valor agregado que asimismo consterna los procesos que desfavorecen nuestros recursos naturales.

Las características fundamentales del proyecto son:

Lograr una producción comerciable, optimizar e iniciar nuevas empresas de dicho rubro, mejorar la cantidad y calidad productiva, alcanzar un preparado uso de la tecnología, renovación de los procesos de acondicionamiento e industrialización de la producción, control sanitario, apoyo a los empresarios de PYMES y a sus acciones respecto del comercio y la industria, entre otros.

Para desempeñar en su máxima expresión lo expuesto anteriormente, se creará la Comisión Asesora Técnica del Régimen Hortícola (CATH), para el seguimiento de la correcta ejecución del presente régimen, estableciendo requisitos a los productores que de esta manera se verán favorecidos de apoyo económico reintegrable, financiación de proyectos de inversión, estudios de mercado, capacitación del productor, entre otros beneficios.

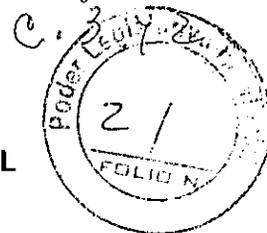
Un mañana prometedor para nuestros hijos coincide con esta oportunidad, la cual articula las razones suficientes y necesarias para solicitarle a todos mis pares el tratamiento y la aprobación del proyecto propuesto.


PAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

As 255/06



LEY PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD HORTICOLA PROVINCIAL

*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY*

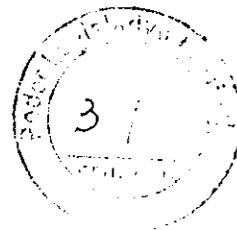
TITULO I – GENERALIDADES

CAPITULO I – ALCANCES DEL REGIMEN

ARTICULO 1º.- Instituyese un régimen para el fomento de la actividad hortícola provincial, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo y la Autoridad de Aplicación definida por la presente, destinado a lograr la ampliación, instalación, adecuación y modernización de la cadena productiva hortícola que permita su consolidación a través del tiempo y, consecuentemente, mantener e incrementar la participación del sector privado en la actividad económica, las fuentes de trabajo y tender al autoabastecimiento de componentes esenciales de la canasta familiar.

Comprende la actividad hortícola que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de productos primarios o sus derivados acondicionados y/o industrializados y que se realice en zonas del territorio provincial que la Autoridad de Aplicación defina y bajo condiciones tecnológica y ambientalmente adecuadas.

ARTICULO 2º.- Las actividades relacionadas con la producción hortícola comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la ampliación y/o instalación de empresas hortícolas, la mejora de la productividad, la intensificación racional de los emprendimientos instalados y/o a instalarse, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo intensivo, el aliento a la colonización hortícola, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de acondicionamiento e industrialización de la producción, el control sanitario, el apoyo a las pequeñas y medianas empresas y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de formas asociativas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.



ARTICULO 3º.- La actividad hortícola deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales e inocuidad de la producción. La Autoridad de Aplicación exigirá, entre otros requisitos, un proyecto de inversión con periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

CAPITULO II – BENEFICIARIOS

ARTICULO 4º.- Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

ARTICULO 5º.- La Autoridad de Aplicación está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector a los efectos de optimizar el funcionamiento del régimen.

CAPITULO III: AUTORIDAD DE APLICACIÓN, COORDINADOR PROVINCIAL Y COMISION ASESORA TECNICA

ARTICULO 6º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía por medio de la Subsecretaría de Recursos Naturales, a través de la Dirección de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 7º.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía la Unidad Ejecutora Comisión Asesora Técnica del Régimen Hortícola (CATH).

ARTICULO 8º.- La CATH tendrá funciones consultivas para la Autoridad de Aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la Autoridad de Aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 9º.- La CATH estará presidida por el Ministro de Economía asistido por el Subsecretario de Recursos Naturales y se integrará además por los siguientes miembros titulares: Uno por la Secretaría de la Producción, uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; y tres por los productores en representación de las ciudades de Ushuaia , Río Grande y la comuna de Tolhuin.

ARTICULO 10º.- Todos los miembros de la CATH tendrán derecho a voto. El Ministro de Economía será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el Subsecretario de Recursos Naturales. Los organismos integrantes de la Comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

ARTICULO 11.- La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica CATH.

TITULO II.- DE LA TIERRA AGRICOLA

CAPITULO I .- DE LA TIERRA PUBLICA

ARTICULO 12.- Las actividades hortícolas tendrán prioridad en el otorgamiento de la tierra pública rural tanto en la planificación de las zonas productivas como en los términos del artículo 3 de la ley 313.

ARTICULO 13.- El ejecutivo provincial procederá a fijar la Unidad Económica Mínima (U.E.M.) para la explotación agrícola en el territorio provincial, de acuerdo a las distintas modalidades hortícolas.

ARTICULO 14.- Los predios destinados a proyectos de desarrollo hortícola serán entregados en comodato por el termino del proyecto, cumplido este plazo será adjudicado en venta al comodatario.

ARTICULO 15.- El valor de venta de los predios para uso hortícola serán valuados según lo establecido por el artículo 22 de la ley 313 y previo a la iniciación de las actividades se le hará un 75 % de descuento sobre el valor establecido para la zona.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



ARTICULO 16.- Se podrá abonar el precio del predio en efectivo o en cuotas que no podrán exceder los ciento veinte (120) meses.

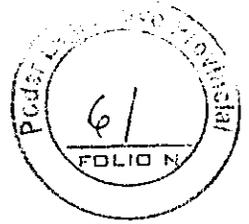
ARTICULO 17.- No será de aplicación a los efectos del artículo 14 el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley 313

TITULO III : DE LOS FONDOS

ARTICULO 18.- Créase el fondo denominado Fondo para el Fomento de la Actividad Hortícola Provincial la (FAHP), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias, de los ingresos por prestaciones de servicios técnicos del sector, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FAHP y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 21 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para el fomento de la actividad hortícola y será administrado mediante una subcuenta específica dentro de la ley 211 y modificatorias.

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la Administración durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FAHP el cual no será menor a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-).

ARTICULO 20.- La Autoridad de Aplicación previa consulta con la CATH, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FAHP. Anualmente se podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los fondos del FAHP para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.



TITULO IV : DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 21.- Los titulares de proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

Apoyo económico reintegrable, a tasa subsidiada y/o no reintegrable para la ejecución del proyecto según lo determine la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

Financiación total o parcial a tasa subsidiada para la formulación del proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de mercados, aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del proyecto.

Subsidio total o parcial para el pago de un profesional con idoneidad probada para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del proyecto propuesto.

Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta.

Plazo de gracia para el repago de doce (12) a veinticuatro (24) meses según el proyecto

ARTICULO 22.- La Autoridad de Aplicación, previo acuerdo con la CATH, podrá destinar anualmente hasta el diez por ciento (10%) de los fondos del FAHP para otras acciones de apoyo general al fomento de la producción hortícola que considere convenientes, tales como:

Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen.

Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de mercados.

Solventar campañas para incrementar el consumo de frutas y hortalizas o de cualquier otro producto derivado de los mismos.

Financiar la realización de estudios a nivel local, a los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los proyectos de inversión presentados al régimen.

Capacitar a productores, empleados permanentes y temporarios de los establecimientos dedicados a la actividad hortícola, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los proyectos de inversión presentados a este régimen.



TITULO V : ADHESION MUNICIPAL

ARTICULO 23.- El presente régimen será de aplicación en los Municipios y/o Comunas que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley deberán:

Designar un Referente Municipal/Comunal encargado de la coordinación de las funciones y servicios comunales con la Autoridad de Aplicación.

Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Declarar exentos del pago de impuestos que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley.

Eliminar el cobro de tasas u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensan una efectiva contraprestación de servicios por el estado municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada.

Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión los Municipios/Comunas deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

TITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I : INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 24.- Todo incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.
- b) Perdida de calificación del emprendedor o los integrantes de la sociedad emprendedora.

La Autoridad de Aplicación, a propuesta de la Comisión Asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a) y b), los Municipios/Comunas afectadas podrán retirar los beneficios y exenciones otorgados. La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

El convenio suscripto entre la CATH y el productor establecerá las debidas compensaciones económicas por el incumplimiento.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Se considerara incumplimiento el comportamiento negligente del beneficiario, no pudiendo este concepto extenderlo a la fuerza mayor ni al de la propia empresa.

CAPITULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 25.- Apruébese el Programa Provincial de Desarrollo Hortícola

ARTICULO 26.- Establécese una tasa de verificación sujeta a la efectiva revisión de productos hortícolas, su monto será establecido por la ley tarifaria provincial.

CAPITULO III: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 27.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa días (90) de publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 28.- Regístrese, Comuníquese y Archívese.


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista